



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Glenda Shirley Villena Villacorta contra la Resolución Directoral N° 000775-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000490-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0006292-2022-DDC-CUS/MC se aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Construcción de la captación y línea de conducción para riego desde el encuentro del río Vilcanota y río Charan (km 0+00-1+570) en la comunidad de Huayocari del distrito de Huayllabamba - Urubamba – Cusco”, ubicado en el distrito de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, en adelante PMA;

Que, la señora Glenda Shirley Villena Villacorta, en adelante la administrada, en calidad de Directora del PMA, solicita revocar la Resolución Directoral N° 0006292-2022-DDC-CUS/MC, en atención a que el PMA no se ha podido ejecutar debido a problemas de índole social, pues los propietarios de los terrenos por donde pasa la línea de conducción, no brindan los permisos respectivos para iniciar con los trabajos correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001373-2022-DDC-CUS/MC de fecha 18 de octubre de 2022, se resuelve declarar improcedente el fin del PMA, al haberse evidenciado que se ha realizado un aproximado del 75 % de remoción de suelos del total aprobado;

Que, con solicitud dirigida a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco de fecha 14 de noviembre del 2022, la administrada interpone recurso de reconsideración;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000775-2023-DDC-CUS/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, el 27 de junio de 2023 la administrada presenta recurso de apelación señalando los siguientes argumentos: **(i)** el Informe N° 000362-2022-CC-MMZ/MC de la Coordinación de Certificaciones señala haber realizado la inspección en fecha 27 de julio de 2022, sin embargo, el registro fotográfico que adjunta como medio de prueba no tiene fecha ni hora para corroborar la fecha de la inspección, ni menos adjunta Acta de Inspección, únicamente es la versión del profesional; **(ii)** transcurrieron aproximadamente treinta y dos días hábiles, desde su pedido hasta la emisión del informe, incumplimiento del numeral 3 del artículo 143 del TUO de la LPAG; y, **(iii)** si se hubiera iniciado la obra en su oportunidad, conforme a la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, se hubiera solicitado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco las inspecciones oculares, pero al no haberse ejecutado, no se presentó escrito alguno; siendo esto así, los trabajos empezaron cuando ya no se contaba con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, tomando en consideración que el día jueves 08 de junio de 2023 fue feriado en la ciudad del Cusco, de conformidad con la Ley N° 23418, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en atención a lo señalado por la administrada en el primer argumento de su recurso de apelación, es necesario señalar que los acápites 1.1 y 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la norma agrega que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la ley;

Que, en atención a ello, se tiene que el Informe N° 000362-2022-CC-MMZ/MC fue realizado en el marco de las competencias y funciones de la Coordinación de Certificaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, asimismo, se advierte que el profesional a cargo de su elaboración señala de forma expresa que la inspección se lleva a cabo el 27 de julio de 2022, fecha a la que corresponden las evidencias fotográficas incluidas en él;

Que, la administrada no adjunta ninguna prueba que contradiga lo señalado en el Informe N° 000362-2022-CC-MMZ/MC por lo que debe ser desestimado lo argumentado en este punto;

Que, de otro lado, en lo relacionado a que el Informe N° 000362-2022-CC-MMZ/MC fue emitido fuera de plazo, cabe acotar que el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, dispone que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En tal sentido, la expedición del informe que sustenta la decisión de la autoridad fuera del plazo, no invalida sus conclusiones; por lo que lo alegado en este extremo no desvirtúa lo resuelto por la administración;



Que, tal como se ha señalado, la inspección de campo se realiza el 27 de julio de 2022, fecha en la que la administración verifica la realización de trabajos de remoción de suelos; siendo esto así, no obstante la administrada refiere que la obra no fue iniciada en su oportunidad, por lo que no se presentó un escrito para la correspondiente inspección; esto no desvirtúa que existieron trabajos de remoción de suelos, los cuales datan de una fecha anterior al 27 de julio de 2022, tal como ha sido señalado en la resolución impugnada;

Que, de lo desarrollado se evidencia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos respecto del acto administrativo apelado, por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Glenda Shirley Villena Villacorta contra la Resolución Directoral N° 000775-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Glenda Shirley Villena Villacorta, acompañando copia del Informe N° 000490-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES